



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2006-00209-00
Demandante (s):	RODOLFO CABRERA PEÑA
Demandado (s):	CLAUDIA LORENA - BRAVO MANCIPE, MANUEL GUILLERMO - J~RANCO PAEZ, LUZ MARINA TORRES BENITEZ, RAUL ANDRES DEL RIO AYERBE, EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS AGUILAS LTDA, AGUILAS LTDA, JUAN CARLOS PATIÑO OROZCO Y OTROS
Asunto:	Auto que Requiere

Una vez revisado el expediente digitalizado contentivo del presente asunto, evidencia el Juzgado que mediante providencia del 17 de abril de 2017 se puso en conocimiento de la parte activa en el proceso un informe secretarial (Pág., 60), ante este auto no hubo actuación posterior, por ende, el Despacho dispone que por secretaria se le haga llegar el enlace o link del expediente al apoderado de la activa, RAUL MONTAÑA ORTIZ al correo electrónico ramo46@hotmail.com. Perteneciente al profesional del derecho en mención, para que, una vez recibido el link del proceso, se manifieste sobre la providencia del 17 de abril de 2017 y sobre la continuidad del proceso de reconstrucción del expediente solicitado por él.

Para tal fin, se le condene un término de 5 días partir del recibo del link del expediente para que se pronuncie, so pena de volver las actuaciones al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70216429451e9b2bb9e201e24c549a232d953ab2b9fc505d6bc2b698df800a4c

Documento generado en 04/05/2023 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2011-00485-00
Demandante (s):	JESÚS RODRIGO MARÍN SERNA
Demandado (s):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Pone en conocimiento – Entrega Título

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia petición elevada por la pasiva FOMAG, en la cual solicita información sobre los títulos o depósitos judiciales que se encuentren en el proceso y si existen depósito a favor de FOMAG, y solicita la entrega por consignación del título 466010001346593 por valor de \$100.000.

Una vez revisado el expediente físico, da cuenta el juzgado que el título solicitado se encuentra pendiente de reclamar, por lo tanto y al ser procedente se ordena la consignación del mismo a la cuenta:

9 dígitos: 310002571
10 dígitos: 0310002571
16 dígitos: 0310000100002571

Del Banco BBVA, cuenta certificada por la parte solicitante.

Adicionalmente, se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria y a su sustituto Eduardo Moisés Blanchar Daza, en los términos del mandato allegado.

Una vez en firme este proveído, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae261a8f2e676b1ac811b44d2099b8d88b7ea4ac56493e3b2af0135ac2ba439**

Documento generado en 04/05/2023 10:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	730013105-001-2013-00665-00
Demandante (s):	LUIS EDUARDO ROJAS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Niega Medida

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué en oficio sobre el embargo de remanente que tenga la pasiva Colpensiones en el proceso de la referencia, el despacho niega la solicitud por cuanto una vez revisada la Base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron Títulos por entregar o dinero cautelado para remanentes.

Por Secretaría, oficiese al Juzgado 6 Laboral del Circuito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf11def5df46757dd185ed5c6147781ea6029b9abc55dbc57b5fd8e7d834958**

Documento generado en 04/05/2023 10:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00082-00
Demandante (s):	HÉCTOR JULIÁN OSORIO ARIAS
Demandado (s):	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ -INFIBAGUE. EMPRESA IMS S.A. COOPERATIVA «COOSERVIMOS»
Asunto:	Auto que releva y Nombra Curador.

Una vez avizorado el expediente digital, da cuenta el despacho que el curador designado en auto del 16 de noviembre de 2022 («13AutoDesignaCurador20221116.pdf»), no aceptó el encargo por estar ejerciendo la curaduría en 6 procesos más, por tanto se le releva del cargo y, se designa como curador al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ identificado con CC 1.110.545.715 y portador de la tarjeta profesional 298.708 del C.S. de la Judicatura, quien tiene su domicilio situado en la calle 17 # 2-20 apto 201 de la ciudad de Ibagué, y correo electrónico sebastianatorresr85@gmail.com. Abonado telefónico móvil: 3186900462. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del artículo 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Oficiese por Secretaría al designado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d16d2b664893bec1964d4927b9bbb2f97597210fce6ee0aea2a210db629db**

Documento generado en 04/05/2023 10:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00442-00
Demandante (s):	EDISON PALACIOS BORJA
Demandado (s):	HEMAIA SECURITY
Asunto:	Auto que Nombra Curador.

Una vez avizorado el expediente digital, da cuenta el despacho que la curadora designada en auto del 28 de septiembre de 2020 (archivo 1, página 140 del expediente digital) y pese al requerimiento efectuado en auto del 14 de julio de 2021, hizo caso omiso al no comparecer en el proceso, por tanto, se releva a aquella abogada y se procede a designar como curador de la demandada al abogado DIEGO FERNANDO TOLE SANCHEZ, identificado con CC 80.417.366 y portador de la tarjeta profesional 201.071 del C.S. de la Judicatura, quien tiene su domicilio situado en la carrera 5 No. 11-24 oficina 308 Ed. Torre Empresarial de la ciudad de Ibagué, y al correo electrónico dietole@hotmail.com. Abonado telefónico móvil: 3106997836.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del artículo 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Oficiese por Secretaría al abogado sobre la designación.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a16db05162bd0bc1dbe60e68872ad451fc57856a7cb5f7157f696afb55b01e**

Documento generado en 04/05/2023 11:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de mayo de 2023.

RADICACIÓN: 730013105001**20180015600**
DEMANDANTE: HELVER EISSION TORRES
DEMANDADOS: COBASEC LTDA hoy ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA

AUTO

Atendiendo a que, por dificultades técnicas en la Sala de Audiencias y la conectividad a internet del Juzgado, no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, se dispone su reprogramación para el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), momento en el cual se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e54de8e7181adb14f8a7ac14edd101b870cf93d23d05243f693d678b0d72b3**

Documento generado en 04/05/2023 06:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00109-00
Demandante (s):	RÓMULO BETANCOURT
Demandado (s):	- COLPENSIONES - JOSÉ TOMAS MOSQUERA CAICEDO - LA SOCIEDAD LOS LAGOS LTDA.
Asunto:	Nombrar Curador.

Una vez revisado el expediente por el Juzgado, se evidencia que ha vencido el término de las publicaciones y el emplazamiento, sin que la parte emplazada se haya hecho presente en el proceso.

Por lo anterior, es pertinente designar como curador del emplazado JOSÉ TOMÁS MOSQUERA CAICEDO, al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y portador de la tarjeta profesional No. 298.708 del C.S. de la Judicatura, quien tiene su domicilio situado en la calle 17 # 2-20 apto 201 de la ciudad de Ibagué, y al correo electrónico sebastiantorresr85@gmail.com. Abonado telefónico móvil: 3186900462. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del artículo 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Oficiese por Secretaría al designado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f075bf1b674af4a212ce2f71669e94a2814065af9fa007b0f6909232a4afa1a**

Documento generado en 04/05/2023 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de mayo de 2023.

DICACIÓN: 730013105001**20200006900**
DEMANDANTE: ALDEMAR ORTÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CONSORCIO AGRÍCOLA BUENOS AIRES Y OTROS

AUTO

Atendiendo a que, por dificultades técnicas en la Sala de Audiencias y la conectividad a internet del Juzgado, no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, se dispone su reprogramación para el día OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), momento en el cual se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267d541ae4a25e1d87659f3cec71cb6f01d777eb2cc916ccd91b9849363cfd9**

Documento generado en 04/05/2023 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de mayo de 2023.

RADICACIÓN: 730013105001**20200009000**
DEMANDANTE: MARIO BARRERO OCAMPO
DEMANDADOS: ACUAGRANATE, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P

AUTO

Atendiendo a que, por dificultades técnicas en la Sala de Audiencias y la conectividad a internet del Juzgado, no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, se dispone su reprogramación para el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LA UNA Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (01:45 PM), momento en el cual se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec86b8a5466159f4b6b27cc665e7b4558ed9111de65ab683f991d1190a9953c**

Documento generado en 04/05/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral OP
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00038-00
Demandante (s):	LUZ DARY TORRECILLA
Demandado (s):	CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
Asunto:	Auto que modifica liquidación de crédito

En atención a que la parte ejecutante mediante apoderado presentó liquidación de crédito («13Liquidacioncreditodemandante.pdf»), y teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el mandamiento de pago, por cuanto ni en el mandamiento ni en la conciliación que derivó en la ejecución se pactaron las sanciones, ni intereses como los liquida el ejecutante, por tanto, el despacho modifica la Liquidación y la aprueba en los siguientes términos:

Por el auxilio de cesantías de 2018 por valor de \$761.121;
Por el auxilio de cesantías de 2019 por valor de \$759.381;
Por el auxilio de cesantías de 2020 por valor de \$760.826;
Por el auxilio de cesantías de 2021 por valor de \$787.553;
Por indemnización moratoria la suma de \$3.500.000.

Total liquidación del crédito: \$6.568.881

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. modificar la liquidación aportada por la parte actora.
2. Aprobar la liquidación del crédito contenida en este auto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b2290606251e27dc26069841030aab053d654def9d054548fda4c625b03cd**

Documento generado en 04/05/2023 11:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cinco (5) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00061-00
Demandante (s):	LEIDY TATIANA ABELLO HERRERA
Demandado (s):	ENLACE DOS SAS, y otros
Asunto:	Auto Aprueba Transacción y termina proceso

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que tanto la parte actora como la demandada allegan solicitudes de terminación del proceso, por transacción entre las partes (archivos «10SolicitudTerminacionDemanda.pdf» y «11SolicitudTerminacionDemandado.pdf»).

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ibidem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que «es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles», entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: «i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas».

En auto de fecha 8 de julio de 2012, rad. 48101, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

«[los]derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia».

Y, en esta misma providencia se recordó que ya en sentencia de 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, refirió:

«(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)».

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, advirtiéndose que en las pretensiones de la demanda, la actora solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el 27 de noviembre de 2019 al 18 de junio de 2020, como consecuencia se declare que la demandada adeuda auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnizaciones derivadas del no pago de las anteriores acreencias mencionadas.

De lo anterior, se tiene que los derechos ciertos e indiscutibles, que lo son las prestaciones sociales, sumado a las vacaciones suman en los petitos un total de un total de \$2.967.971, conforme al salario que se asegura devengaba la parte actora, tal y como se evidencia a continuación:

3.2. QUE, según lo expuesto a la fecha, la demandada empresa **ENLACE - DOS S.A.S.**, le debe pagar a mi mandante por concepto de **AUXILIO DE TRANSPORTE**, la suma de **\$ 699. 407.00**

*Pablo montaa@yahoo.es Carrera # No 11 40 Edificio Floro Cuavredra Oficina 704 de Itagué Tolima.
Cedular 3125687948.*

Escaneado con CamScanner

3.3. QUE, según lo expuesto a la fecha, la demandada empresa **ENLACE - DOS S.A.S.**, le debe pagar a mi mandante por concepto de **AUXILIO DE CESANTIAS**, la suma de **\$894. 927.00**

3.4. QUE, según lo expuesto a la fecha, la demandada empresa **ENLACE - DOS S.A.S.**, le debe pagar a mi mandante por concepto de **INTERESES AL AUXILIO DE CESANTIAS**, la suma de **\$59. 960.00**

3.5. QUE, según lo expuesto a la fecha, la demandada empresa **ENLACE - DOS S.A.S.**, le debe pagar a mi mandante por concepto de **PRIMA LEGAL DE SERVICIOS**, la suma de **\$ 894. 927.00**

3.6. QUE, según lo expuesto a la fecha, la demandada empresa **ENLACE - DOA S.A.S.**, le debe pagar a mi mandante por concepto de **VACACIONES**, la suma de **\$418. 750.00**

(«04 DEMANDA Y ANEXOS.pdf», página 02).

Por ende, la suma de \$15.000.000. que fue pactada por las partes, cumple con el presupuesto del artículo 15 del C.S.T. al cubrir el monto de las pretensiones relativas a las prestaciones sociales y vacaciones y, además, se precisa que las sanciones como indemnizaciones pretendidas, no hacen parte de los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que las partes pueden disponer de ellos en su integridad.

En consecuencia, debe aceptarse la petición formulada conforme se ha impetrado, y ordenar la terminación del proceso, pues con esta transacción, quedan transados los intereses de la parte actora en este proceso. Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

También se dispondrá dada la transacción realizada por la demandada principal, desvincular a la demandada solidariamente NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS SA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN suscrita entre la demandante LEIDY TATIANA ABELLO HERRERA y la demandada ENLACE DOS SAS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, inclusive, contra la NUEVA EPS, ordenándose el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas por lo explicado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a252156c1d3cb75dc5cf204cb1978b00e73e1fe51dadbe84a70e71048f6cf26**

Documento generado en 04/05/2023 11:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>